

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de la Ciudad de Santa Fe, Provincia homónima, hizo lugar al planteo de inhibitoria promovido por la demandada y, en consecuencia, se declaró competente para entender en el presente juicio (fs. 9/11 del expte. 103.933, incorporado al primer cuerpo de las presentes actuaciones).

De su lado, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, compartió los fundamentos expuestos por el Sr. Juez oficiante (cfr. fs. 502). Apelada dicha decisión por las actoras, los integrantes de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás revocaron el pronunciamiento de primera instancia y desestimaron el pedido de inhibitoria declarando la competencia de la justicia local, sobre la base de que las demandadas tienen instalados establecimientos en la citada jurisdicción, así como en varias provincias. En ese marco, entendieron que la sucursal se encuentra en las mismas condiciones que un vecino de la ciudad (fs. 553/556).

En ese estado, el Tribunal corre vista a esta Procuración General de la Nación (v. fs. 563).

-II-

Debo poner de resalto que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 327:6037; entre otros). Ello, en rigor, no ha acaecido en el *sublite*. No obstante, razones de economía procesal aconsejarían, salvo mejor criterio del Alto Tribunal,

dejar de lado ese óbice formal y exponer opinión al respecto de la cuestión planteada (cfr. doctrina de Fallos: 329:1348; entre muchos).

-III-

Esa Corte tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. doctrina de Fallos: 330:803; entre otros).

De las actuaciones se desprende que las asociaciones civiles Usuarios y Consumidores Unidos -ex Consumidores Nicoleños- y Unión de Usuarios y Consumidores promovieron demandada colectiva contra Electrónica Megatone S.A., Confina Santa Fe S.A. y Confina S.R.L., a fin de que se disponga el cese de una práctica comercial abusiva que -según alegan- vienen realizando las demandadas en todas y cada una de las sucursales del país, consistente en cobrar cargos dinerarios impuestos a honorarios a cuenta y orden de su apoderado judicial. Asimismo, solicitan que se condene a las demandadas a reintegrar a sus clientes las sumas percibidas por tales conceptos, con intereses, y que se les imponga una multa (fs. 120/153).

En el caso, cabe destacar que constituyen hechos no controvertidos que dichas sociedades poseen domicilio en la Provincia de Santa Fe y que tienen instalada una sucursal en la ciudad de San Nicolás, como así también en otras provincias, donde se han efectuado las operaciones de crédito para el consumo que se cuestionan. Además, obra reconocido por las partes que el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más jurisdicciones.

Sobre el particular el Máximo Tribunal ha sostenido que, en materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desplegar su actividad, implica *ipso iure* avecindarse en ese sitio para el cumplimiento



S.C. Comp. 341, L. XLIX

*Procuración General de la Nación*

de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio. Por lo tanto, al ejercer su actividad en una provincia, la sociedad se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en discusión, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción. Considero que dicho criterio resulta aplicable al *sub lite* (cfr. doctrina de Fallos: 320:2283 y CSJN, Comp. 945; L. XLVII “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Neuquén S.A. s/ ordinario”, del 05/06/12).

En tales condiciones, opino que la presente acción colectiva deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Ello es así, por cierto, si el Máximo Tribunal decide preterir lo referido a la imperfecta traba de la contienda anotado *supra*.

Buenos Aires, 67 de noviembre de 2013.

  
Mariano Adrian Sagheta  
Procurador Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación